TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

SENTENCIA 255

Aprobado mediante Acta del 1 de septiembre de 2023

Proceso	Ordinario
Demandante	Mario Ernesto López Rojas
Demandado	Colpensiones
Radicado	76001310501320210002901
Temas	Reliquidación pensión vejez - sumatoria de tiempos
Decisión	Modifica y adiciona
Magistrado Ponente	Álvaro Muñiz Afanador

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, a los once (11) días de septiembre de dos mil veintitrés (2023), la Sala Tercera de Decisión Laboral, conformada por los Magistrados Álvaro Muñiz Afanador, quien actúa como ponente, Elsy Alcira Segura Díaz y Jorge Eduardo Ramírez Amaya, obrando de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se modificó el artículo 82 del CPTSS, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, que se traduce en los siguientes términos:

1. ANTECEDENTES

Pretende el demandante que se ordene la reliquidación de la pensión de vejez con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, liquidando el IBL con el promedio de lo cotizado en los últimos diez años, aplicando la tasa de reemplazo del 90% y teniendo en cuenta 1510 semana cotizadas; asimismo, solicita el pago de las diferencias causadas, la indexación y las costas del proceso.

Como hechos relevantes señaló que nació el 15 de septiembre de 1945; que le fue reconocida la pensión de vejez a partir del 1 de enero de 2011, en cuantía de $2.271.212, con fundamento en la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 de 2003; que dicha prestación fue reliquidada mediante Resolución SUB 240121 de 2020, a partir del 25 de septiembre de 2017.

Colpensiones se opuso a las pretensiones argumentando que la prestación económica reconocida se encuentra ajustada a derecho. Propuso las excepciones de cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación pretendida, prescripción, la innominada o genérica, buena fe de la entidad demandada, carencia del derecho por indebida interpretación normativa por quien reclama el derecho.

2. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez Trece Laboral del Circuito de Cali, en sentencia proferida el 24 de octubre de 2022, dispuso:

> ***PRIMERO:*** *DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS FRENTE A LAS CONDENAS QUE AQUÍ SE IMPONEN, SALVO LA DE PRESCRIPCION QUE SE DECLARA PARCIALMENTE PROBADA RESPECTO A LAS DIFERENCIAS PENSIONALES CAUSADAS DESDE EL 01 DE ENERO DE 2011 Y EL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2017, CONFORME LO MANIFESTADO EN PRECEDENCIA.*
>
> ***SEGUNDO****: RELIQUIDAR LA PENSION DE VEJEZ DEL SEÑOR MARIO ERNESTO LOPEZ ROJAS IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No 10516406 COMO BENEFICIARIO DEL REGIMEN DE TRANSICION PENSIONAL DISPUESTO POR EL ARTICULO 36 DE LA LEY 100 DE 1993 Y DESTINATARIO DEL ACUERDO 049 DE 1990 CON UN IBL DE LOS ULTIMOS 10 AÑOS CALCULADO EN $ 3.256.048,96 PESOS, CON UN TASA DE REEMPLAZO DEL 90%, PARA UNA PRIMERA MESADA PENSIONAL A 01 DE ENERO DEL AÑO 2011 DE $ 2.930.444 PESOS.*
>
> ***TERCERO:*** *CONDENAR A COLPENSIONES A PAGAR AL SEÑOR MARIO ERNESTO LOPEZ ROJAS LA SUMA DE $ 41.747.738 PESOS, EQUIVALENTE A LAS DIFERENCIAS PENSIONALES CAUSADAS DESDE EL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2017 HASTA EL 30 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2022, DURANTE 14 MESADAS AL AÑO, PAGO QUE DEBERA SER DEBIDAMENTE INDEXADO MES A MES DESDE EL 25 DE SEPTIEMBRE 2017 HASTA CUANDO SE REALICE EL MISMO, ANTE LO NOTORIO DE LOS EFECTOS NOCIVOS DE LA INFLACION SOBRE LA MONEDA COLOMBIA, TENIENDO COMO MESADA PENSIONAL PARA EL AÑO 2017, QUE APLICAMOS PRESCRICPION,*

$3.715.290,93, PARA EL AÑO 2020 $4.141.853,30, PARA EL AÑO 2021 $4.208.537,14 Y PARA EL AÑO 2022 $4.445.056,92.

***CUARTO**: CONDENAR A COLPENSIONES A TENER COMO MESADA PENSIONAL DEL SEÑOR MARIO ERNESTO LOPEZ ROJAS COMO MINIMO LA SUMA DE $4.445.056,92 A PARTIR DEL 01 DE OCTUBRE DE 2022, SOBRE 14 MESADAS AL AÑO, SEGÚN LAS CONSIDERACIONES DE LA PRESENTE SENTENCIA.*

***QUINTO:** SE ABSUELVE A COLPENSIONES DE LOS INTERESES DE MORA DEL ARTICULO 141 DE LA LEY 100 DE 1993.*

***SEXTO:** SE CONSULTA LA PRESENTE SENTENCIA CON EL HTSDJC, SALA ESPECIALIZADA LABORAL, PUES ES ADVERSA A UNA ENTIDAD DE SEGURIDAD SOCIAL DE LA CUAL EL ESTADO COLOMBIANO ES GARANTE.*

***SEPTIMO:** SE CONDENA A EN COSTAS PARCIALES A LA ENTIDAD DE SEGURIDAD SOCIAL ACCIONADA EN FAVOR DEL DEMANDANTE, PARA LO CUAL DESDE YA SE FIJAN COMO AGENCIAS EN DERECHO LA SUMA EQUIVALENTE A 4 SMLMV.*

La anterior decisión se adicionó en el siguiente sentido:

Se condena a COLPENSIONES a liquidar y pagar la indexación sobre las diferencias pensionales ya pagadas

Como sustento de la decisión, el *a quo* citó la sentencia SU-769-2014, proferida por la Corte Constitucional, así como el criterio jurisprudencial que, explicó, fue variado por la Corte Suprema de Justicia a partir de la sentencia emitida el 1 de junio de 2020 para permitir la sumatoria de tiempos públicos no cotizados y los periodos aportados al sistema para el reconocimiento de las pensiones por vejez en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

Explicó que conforme a la documental que reposa en el plenario, el demandante es beneficiario del régimen de transición y cuenta con 1510 semanas acumuladas en toda la vida laboral entre el sector público y el privado. Explicó que, luego de realizar el cálculo con el promedio de lo cotizado en los últimos diez años, obtuvo el IBL en $3.256.048 y al aplicar la tasa de reemplazo del 90%, le arrojó la mesada para el año 2011 en $2.930.444 la que señaló que es superior a la reconocida por la entidad, de ahí que encontró procedente la reliquidación de la pensión, previa aplicación de la prescripción.

Puntualizó que no procedía los intereses de mora y en su lugar, condenó a la indexación de las diferencias pensionales condenadas y las ya reconocidas.

3. RECURSO DE APELACION

La apoderada judicial del demandante, manifestó no estar conforme con la liquidación efectuada por el juzgado, en particular para determinar el IBL, y asegura que este asciende a la suma de $3.341.851,40, que al aplicar la tasa de retribución de 90%, se obtiene la mesada para el año 2011 en $3.007.666, diferente a la liquidada por el juez, y al actualizar al año 2017 equivale a $3.813.195,25, al año 2020 a $4.250.998, al año 2021 a $4.319.439 y 2022 $4.562.191,85, por lo que solicita se revise la liquidación y se tenga en cuenta los valores indicados. Explicó que el retroactivo entre el 25 de septiembre de 2017 y el 30 de septiembre de 2022 asciende a $47.334.791,76.

Adicional, solicitó el reconocimiento de los intereses moratorios sobre las diferencias pensionales que se reconocer en la sentencia y las que fueron reconocidas de forma administrativa por la demandada, atendiendo lo dispuesto por la CSJ en sentencia SL 3130-2020. En subsidio, solicita se confirme la sentencia en lo relativo a la indexación.

Por su parte, la apoderada judicial de Colpensiones señaló que no es viable la reliquidación de la mesada pensional, con la sumatoria de los tiempos públicos y privados, tal como lo ha señalado la CSJ en sentencias SL2415-2019, SL1947-2020 y SL507-2020; explicó que la decisión adoptada por la Corte Constitucional en la sentencia que unificó el tema es una excepción para aquellas personas que no tiene derecho al reconocimiento de la pensión, lo que no ocurre en este caso, dado que el actor ya tiene reconocida la prestación, además que esa pensión fue reliquidada.

Aunado a lo anterior, solicitó en caso de confirmarse la condena, se adicione la sentencia para autorizar a la entidad demandada realizar los descuentos de los aportes en salud. En lo relativo a la indexación,

señaló que la administradora de pensiones realiza el reajuste de las pensiones, por ende, no hay lugar al pago de este emolumento.

4. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Conforme al art. 66A del CPTSS la competencia de esta Corporación proviene de los puntos que fueron objeto de apelación por las partes, y, además, por el grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con el pronunciamiento de la Sala de Casación Laboral Sentencia de unificación en sede de Tutela Rad. 40200, de fecha 9 de junio de 2015, el colegiado de segundo grado tiene el deber de revisar, sin límites, la totalidad de las decisiones que fueren adversas a la Nación, a las entidades territoriales y descentralizadas en las que aquella sea garante, en la que hizo el análisis del artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007.

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandada Colpensiones y la parte demandante presentaron escrito de alegatos. Por su lado, las demás partes no presentaron los mismos, dentro del término concedido, tal como se observa en el expediente.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

6. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a esta sala de decisión dilucidar si es procedente la reliquidación de la pensión del demandante con la sumatoria de tiempos públicos y privados, en caso positivo, si es viable imponer condena por intereses moratorios.

7. CONSIDERACIONES DE LA SALA

La sentencia de instancia será modificada por las razones que se exponen a continuación.

1. Reliquidación de la pensión de vejez

Preliminarmente, se debe destacar que en el presente caso no está en discusión que el demandante goza de una pensión por vejez que le fue reconocida por el extinto ISS mediante Resolución 25079 de 2012, con fundamento en el art. 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003, a partir del 1 de enero de 2011, para lo cual tuvo en cuenta tasa de reemplazo de 74,66% con la que fijó la mesada en $2.271.212 (f.º 2 y ss., archivo 3).

Tampoco se discute que la prestación fue reliquidada por Colpensiones mediante acto administrativo SUB 240121 del 6 de noviembre de 2020, en el que además de reconocer que el demandante es beneficiario del régimen de transición y le resulta aplicable lo dispuesto en la Ley 71 de 1998, concluyó que es más beneficiosa la aplicación de la Ley 797 de 2003, por permitir la aplicación de la tasa de retribución de 75.85%, además, tuvo en cuenta 1510 semanas cotizadas, y determinó la mesada en $3.214.946 para el año 2017 (f.º 12 y ss., archivo 3).

Precisado lo anterior, encuentra la Sala que la pretensión formulada por el demandante estriba en la aplicación del régimen de transición y del Acuerdo 049 de 1990, bajo la tesis de la sumatoria de los tiempos laborados en los sectores público y privado, para lograr aumentar la tasa de reemplazo al 90%.

Al respecto, esta Sala acoge el criterio de la Corte Constitucional previsto en la sentencia CC SU-769-2014, según el cual, para obtener la pensión de vejez, en virtud del art. 12 del Acuerdo 049 de 1990, es posible acumular tiempos de servicio, tanto públicos como aportados a cajas o fondos de previsión social, con los del sector privado, cotizados al ISS, por cuanto dicha disposición no exige que las cotizaciones hayan sido efectuadas exclusivamente a este último y porque la

aplicación de las normas anteriores, por vía del régimen de transición, se limita a la edad, tiempo acumulado y monto de la pensión, en tanto que, frente a la prerrogativa del cómputo de tiempos de diversas fuentes, se debe aplicar la Ley 100 de 1993. Tal postura fue reiterada en sentencia CC T-194-2017, donde incluso se consideró que debían tenerse en cuenta tiempos laborados con empleadores privados antes de la entrada en vigor de la cobertura a cargo del ISS.

La anterior tesis fue adoptada por la Corte Suprema de Justicia, cuando en la sentencia CSJ SL1947-2020 —citada por la recurrente— cambió el criterio, para coincidir en que:

> *La posibilidad de la sumatoria de tiempos parte también de la propia Ley 100 de 1993, que contempló diversos instrumentos de financiación, tales como los bonos pensionales, los cálculos actuariales o las cuotas partes, que permiten contabilizar todos los tiempos servidos y cotizados para efectos del reconocimiento de las prestaciones económicas, sin distinción alguna.*
> *[…]*
> *En tal dirección, así debe entenderse el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que permite la sumatoria de tiempos públicos y privados, por cuanto es inusual que un parágrafo no haga relación a la temática abordada por una norma, como en este caso serían las pensiones derivadas del régimen de transición, de modo tal que el cómputo previsto en este parágrafo es predicable tanto para las prestaciones de Ley 100 de 1993 como las originadas por el beneficio de la transición de esta normatividad.*

Así, acogiendo el criterio jurisprudencial de las citadas cortes, que aplica los principios de favorabilidad y supremacía constitucional, es procedente la reliquidación de la pensión de vejez, incluyendo todos los periodos laborados por el demandante con el Fondo Nacional de Caminos Vecinales FNCV, desde el 16 de noviembre de 1967 hasta el 28 de enero de 1974 y del 21 de mayo al 30 de septiembre de 1987, y con el Instituto de Desarrollo Urbano, del 29 de enero de 1974 al 2 de agosto de 1976 (f.º 2 y 14, archivo 3), con lo que el demandante completa 1510 semanas cotizadas durante toda la vida laboral, de allí que le sea aplicable la tasa de reemplazo del 90% que contempla el art. 20 del Acuerdo 049 de 1990, tal como lo reconoció el *a quo*, en consecuencia, se queda sin sustento el recurso de apelación interpuesto por la pasiva, máxime si se tiene en cuenta los precedentes verticales de la CSJ, alta corporación que también aplica la tesis de

sumatoria de tiempos públicos y privados, aquí analizada, aun para reliquidar la pensión.

Ahora, para calcular el IBL se tendrá en cuenta que el demandante completó los requisitos para acceder a la pensión de vejez el 15 de septiembre de 2005 —data para la cual cumplió los 60 años y contaba con más de 1000 semanas—, es decir, transcurridos más de 10 años de la entrada en vigor del sistema general de pensiones; en consecuencia, y al haberse reconocido por la demandada que es beneficiario del régimen de transición, procede la reliquidación de la mesada pensional, atendiendo lo dispuesto en el art. 21 de la Ley 100 de 1993, es decir, teniendo en cuenta el promedio de lo cotizado en los últimos diez años, y aplicando la tasa de reemplazo antes indicada.

Se procede entonces a calcular el IBL y se obtiene la suma de $3.344.901 —conforme al anexo 1— que resulta ligeramente superior a la liquidada por la juez, en $3.256.048, sin que se pueda establecer en qué consisten las diferencias, pues no se aportó completa la liquidación realizada en primera instancia (f.° 1-2, archivo 20).

No obstante, como ese valor y el de las mesadas fue objeto de reproche por la parte demandante, quien señaló que el IBL asciende a la suma de $3.341.851,40, —ligeramente inferior al establecido en esta instancia— y que la primera mesada debió ascender a la suma $3.007.666, y al actualizarla al año 2017 a $3.813.195,25, al año 2020 a $4.250.998, al año 2021 a $4.319.439 y al 2022 a $4.562.191,85, esta corporación, atendiendo el principio de consonancia consagrado en el art. 66A del CPTSS, tendrá en cuenta los valores antes señalados, de ahí que prospere el recurso interpuesto y, por ende, se modificará la sentencia en ese aspecto.

Antes de establecer los valores adeudados, precisa esta colegiatura que se configuró el fenómeno de la prescripción consagrado en los arts. 488 del CST y 151 del CPTSS, dado que la pensión se reconoció mediante resolución del año 2012 y la reliquidación se solicitó el 25 de septiembre de 2020 (f.° 21 y ss., archivo 3), es decir, por fuera del término trienal, mientras que la demanda se radicó al año siguiente,

por ende, se encuentran afectadas las diferencias pensionales causadas con antelación al 25 de septiembre de 2017, como lo señaló el juez, por ende, se confirmará la sentencia en este punto.

Así, el retroactivo de diferencias pensionales causado del 25 de septiembre de 2017 al 30 de septiembre de 2022, asciende a la suma de $42.702.880 —conforme al anexo 2—, y no a $47.334.791,76, valor señalado por la apoderada recurrente, pues se evidencia que en esa liquidación se incluyó 14 mesadas, debiendo ser sobre 13, atendiendo lo dispuesto en el parágrafo transitorio 6 del Acto Legislativo 01 de 2005, vigente para el momento en que el actor causó el derecho, en consecuencia, en este aspecto prospera de manera parcial el recurso, de ahí que se modificará la sentencia en ese punto.

Ahora, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 283 del CGP, se actualizan las diferencias causadas a partir del 1 de octubre de 2022 hasta el 31 de julio de 2023, que equivalen a $8.530.694 —conforme al anexo 3—; el valor de la mesada a pagar a partir del 1 de agosto de 2023 corresponde a $5.160.751.

Finalmente, evidencia esta colegiatura que el *a quo* omitió ordenar las deducciones por concepto de los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, sobre las diferencias pensionales, tal como lo ordena la Ley 100 de 1993, en consecuencia, y en consideración a que tal situación fue advertida por la apoderada de la pasiva, se adicionará la sentencia de primera instancia en ese aspecto.

2. Intereses moratorios

En relación con esta pretensión, no se puede pasar por alto el pronunciamiento expuesto por el órgano de cierre de la Jurisdicción Ordinaria, que en sentencia SL3130-2020 modificó la posición de la entidad, para precisar que es procedente la condena por intereses moratorios sobre saldos o reajustes de la pensión, es decir, que en principio procedería la condena en los términos que solicita la parte demandante.

No obstante, se debe tener en cuenta que ha sido criterio reiterado de la alta corporación, incluso en la providencia citada, que, cuando el reconocimiento de la prestación se da en virtud de un criterio jurisprudencial[1], no es procedente imponer tal condena, pues la administradora de pensiones se ajustó a lo establecido por la ley, en cambio, estima procedente esta colegiatura condenar a la demandada a pagar las diferencias pensionales debidamente indexadas hasta la ejecutoria de la sentencia y a partir de allí se ordenará el reconocimiento y pago de los intereses moratorios, en consecuencia, se modificará la sentencia de primera instancia en este punto.

No obstante, considera esta sala de decisión en principio, que procedería la condena de intereses sobre las diferencias pensionales que fueron reconocidas por la administradora de pensiones mediante resolución SUB 240121 del 6 de noviembre de 2020, dado que, la reliquidación allí efectuada se dio bajo la aplicación de la misma Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, con la cual se reconoció el derecho en principio.

Sin embargo, al haber sido presentada la reclamación administrativa por la reliquidación el 25 de septiembre de 2020 —como se dijo— y resuelto el reconocimiento en acto administrativo expedido en noviembre de ese mismo año e incluido en la nómina de diciembre de 2020 que se pagó en enero del año siguiente (f.° 19, archivo 3), se evidencia que la entidad resolvió y pagó la prestación en los términos que le concede la ley, sin que se hubiese superado el plazo máximo de 4 meses, por ende, no incurrió en mora, de ahí que se confirme la condena del juez, relativa a la indexación del rubro pagado.

Se confirmarán las costas impuestas en primera instancia; en esta sede, no se causaron.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

[1] Al respecto, revisar sentencias de la Corte Suprema de Justicia SL1092-2021, SL1167-2021, SL1388-2021, SL1399-2021, SL1422-2021, y SL2084-2021, entre otras.

PRIMERO. MODIFICAR el ordinal segundo de la sentencia n.º 306, proferida el 24 de octubre de 2022 por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de precisar que el valor del IBL equivale a la suma de $3.341.851,40, y la primera mesada para el año 2011 a $3.007.666,

SEGUNDO. MODIFICAR el ordinal tercero y cuarto de la sentencia apelada y consultada, para precisar que el valor del retroactivo por diferencias pensionales, causado desde el 25 de septiembre de 2017 hasta el 30 de septiembre de 2022, liquidado sobre 13 mesadas asciende a la suma de $42.882.464, y que el valor de la mesada para el año 2017 corresponde a $3.813.195, para el año 2020 a $4.250.998, para el año 2021 a $4.319.439 y para el año 2022 a $4.562.191

TERCERO. ACTUALIZAR la condena por concepto de diferencias pensionales, del 1 de octubre de 2022 al 31 de julio de 2023, en suma de $8.530.694. El valor de la mesada a pagar a partir del 1 de agosto de 2023 equivale a la suma de $5.160.751.

CUARTO. ADICIONAR el ordinal tercero de la sentencia proferida en primera instancia, en el sentido de autorizar a Colpensiones a realizar los descuentos de los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, sobre todas las diferencias pensionales que se generen.

QUINTO. MODIFICAR el ordinal quinto de la sentencia de primera instancia para precisar que las diferencias pensionales que se causen hasta la ejecutoria de la sentencia se deben pagar debidamente indexadas hasta esa misma data, y a partir de allí, se condena al reconocimiento y pago de los intereses moratorios.

SEXTO. CONFIRMAR en lo restante la sentencia de primera instancia.

SÉPTIMO. SIN COSTAS en esta instancia.

OCTAVO. Por la secretaría de la Sala Laboral, notifíquese esta sentencia por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

NOVENO. DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO MUÑIZ AFANADOR
Magistrado Ponente

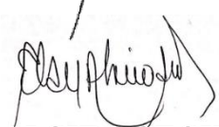

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado

Anexo 1

LIQUIDACIÓN CON EL PROMEDIO DE LO COTIZADO EN LOS ÚLTIMOS DIEZ AÑOS								
PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	INDICE INICIAL	INDICE FINAL	DIAS	SEMANAS	SALARIO INDEXADO	IBL
DESDE	HASTA							
25/07/1998	30/12/1998	$ 500.000	44,72	105,24	156	22,29	$ 1.176.655	$ 50.988
1/01/1999	30/01/1999	$ 500.000	52,18	105,24	30	4,29	$ 1.008.432	$ 8.404
1/02/1999	28/02/1999	$ 664.400	52,18	105,24	30	4,29	$ 1.340.005	$ 11.167
1/03/1999	30/12/1999	$ 774.000	52,18	105,24	300	42,86	$ 1.561.053	$ 130.088

1/01/2000	28/02/2000	$ 774.000	57,00	105,24	60	8,57	$ 1.429.048	$ 23.817
1/03/2000	30/03/2000	$ 568.000	57,00	105,24	30	4,29	$ 1.048.707	$ 8.739
1/05/2002	30/05/2002	$ 1.788.000	66,73	105,24	30	4,29	$ 2.819.858	$ 23.499
1/06/2002	30/08/2002	$ 1.850.000	66,73	105,24	90	12,86	$ 2.917.638	$ 72.941
1/09/2002	30/12/2002	$ 2.000.000	66,73	105,24	120	17,14	$ 3.154.204	$ 105.140
1/01/2003	30/01/2003	$ 1.000.000	71,40	105,24	30	4,29	$ 1.473.950	$ 12.283
1/02/2003	28/02/2003	$ 333.000	71,40	105,24	30	4,29	$ 490.825	$ 4.090
1/03/2003	30/12/2003	$ 2.000.000	71,40	105,24	300	42,86	$ 2.947.899	$ 245.658
1/01/2004	30/03/2004	$ 2.000.000	76,03	105,24	90	12,86	$ 2.768.381	$ 69.210
1/04/2004	30/04/2004	$ 1.133.000	76,03	105,24	30	4,29	$ 1.568.288	$ 13.069
1/05/2004	30/06/2004	$ 1.000.000	76,03	105,24	60	8,57	$ 1.384.190	$ 23.070
1/08/2004	30/09/2004	$ 1.000.000	76,03	105,24	60	8,57	$ 1.384.190	$ 23.070
1/01/2005	24/01/2005	$ 2.440.000	80,21	105,24	24	3,43	$ 3.201.416	$ 21.343
1/02/2005	30/12/2005	$ 3.050.000	80,21	105,24	330	47,14	$ 4.001.770	$ 366.829
1/01/2006	30/01/2006	$ 3.148.000	84,10	105,24	30	4,29	$ 3.939.305	$ 32.828
1/02/2006	30/08/2006	$ 3.234.000	84,10	105,24	210	30,00	$ 4.046.922	$ 236.070
1/09/2006	30/09/2006	$ 2.372.000	84,10	105,24	30	4,29	$ 2.968.244	$ 24.735
1/10/2006	30/10/2006	$ 2.900.000	84,10	105,24	30	4,29	$ 3.628.966	$ 30.241
1/11/2006	30/12/2006	$ 3.000.000	84,10	105,24	60	8,57	$ 3.754.102	$ 62.568
1/01/2007	30/05/2007	$ 3.084.000	87,87	105,24	150	21,43	$ 3.693.640	$ 153.902
1/06/2007	30/06/2007	$ 1.850.000	87,87	105,24	30	4,29	$ 2.215.705	$ 18.464
1/07/2007	16/07/2007	$ 4.408.000	87,87	105,24	16	2,29	$ 5.279.366	$ 23.464
17/07/2007	30/07/2007	$ 2.776.000	87,87	105,24	14	2,00	$ 3.324.755	$ 12.930
1/08/2007	30/08/2007	$ 3.086.000	87,87	105,24	30	4,29	$ 3.696.036	$ 30.800
1/09/2007	30/09/2007	$ 5.019.000	87,87	105,24	30	4,29	$ 6.011.148	$ 50.093
1/10/2007	30/12/2007	$ 3.612.000	87,87	105,24	90	12,86	$ 4.326.014	$ 108.150
1/01/2008	30/12/2008	$ 3.799.000	92,87	105,24	360	51,43	$ 4.305.015	$ 430.502
1/01/2009	28/02/2009	$ 4.111.000	100,00	105,24	60	8,57	$ 4.326.416	$ 72.107
1/03/2009	30/03/2009	$ 2.604.000	100,00	105,24	30	4,29	$ 2.740.450	$ 22.837
1/04/2009	30/10/2009	$ 4.111.000	100,00	105,24	210	30,00	$ 4.326.416	$ 252.374
1/11/2009	30/11/2009	$ 5.820.000	100,00	105,24	30	4,29	$ 6.124.968	$ 51.041
1/12/2009	22/12/2009	$ 4.707.000	100,00	105,24	22	3,14	$ 4.953.647	$ 30.272
23/12/2009	30/12/2009	$ 1.407.000	100,00	105,24	8	1,14	$ 1.480.727	$ 3.291
1/01/2010	30/11/2010	$ 4.500.000	102,00	105,24	330	47,14	$ 4.642.941	$ 425.603
1/12/2010	30/12/2010	$ 6.888.000	102,00	105,24	30	4,29	$ 7.106.795	$ 59.223
TOTAL					**3.600**	**514**		**3.344.901**
							TASA DE REEMPLAZO	90,00%
							MESADA AL 2011	**3.010.411**

Anexo 2

AÑO	IPC Variación	MESADA RELIQUIDADA	MESADA RECONOCIDA	DIFERENCIA	MESADAS ADEUADAS	TOTAL
2011	3,17%	3.007.666	2.271.212			
2012	3,73%	3.119.852	2.355.928			
2013	2,44%	3.195.976	2.413.413			
2014	1,94%	3.257.978	2.460.233			
2015	3,66%	3.377.220	2.550.278			
2016	6,77%	3.605.858	2.722.931			
2017	5,75%	3.813.195	3.214.946	598.249	4,20	2.512.645
2018	4,09%	3.969.155	3.346.437	622.717	13	8.095.325
2019	3,18%	4.095.374	3.452.854	642.520	13	8.352.756

2020	3,80%	4.250.998	3.584.062	666.935	13	8.670.161
2021	1,61%	4.319.439	3.641.766	677.673	13	8.809.751
2022	5,62%	4.562.191	3.846.433	715.758	9	6.441.825
						$42.882.464

Anexo 3

ACTUALIZACIÓN						
AÑO	**IPC Variación**	**MESADA RELIQUIDADA**	**MESADA RECONOCIDA**	**DIFERENCIA**	**NMESADAS ADEUADAS**	**TOTAL**
2022	5,62%	4.562.191	3.846.433	715.758	4	2.863.033
2023	13,12%	5.160.751	4.351.085	809.666	7	5.667.661
						$8.530.694